



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 048-2011/DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : UNIDAD MINERA CHINA LINDA
 UBICACIÓN : DISTRITO LA ENCAÑADA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Minera Yanacocha S.R.L. por no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de las fajas transportadoras en desuso, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 2) del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y sancionada según el literal c) del numeral 2) del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del mencionado reglamento.

SANCIÓN: Amonestación.

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 28 de octubre de 2009, Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera China Linda, operada por Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).



Con fecha 27 de noviembre de 2009, mediante Carta N° 248-2009-SEGECO, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe S/N correspondiente a la Supervisión 2009 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente² (en adelante, Informe de Supervisión).

- Mediante Carta N° 062-2011-OEFA/DFSAI³, de fecha 18 de mayo de 2011 y notificada el 20 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	La empresa minera no realizó un adecuado acondicionamiento y	Numeral 2) del artículo 16° de la Ley N° 27314	Literal c) del numeral 2 del	- Suspensión parcial o total

¹ Expediente Osinergmin N° 054-2009-MA/R.

² Folios 05 al 478. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS, salvo se precise algo distinto.

³ Folios 495 y 496.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

	almacenamiento de las fajas transportadoras en desuso, las cuales se dispusieron en la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos.	-Ley General de Residuos Sólidos (LGRS), y artículos 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	de actividades (hasta 60 días) - De 21 a 50 UIT
--	--	---	--	--

4. Con fecha 09 de junio de 2011 Yanacocha presentó sus descargos⁴ a la imputación antes detallada, alegando lo siguiente:



- (i) La empresa habría cumplido con las recomendaciones formuladas por la Supervisora, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En caso se verifique la comisión de la infracción, deberá aplicar el principio de razonabilidad, por cuanto Yanacocha optó por la subsanación voluntaria.
- (ii) Las normas señaladas en la tipificación de la infracción no resultan aplicables al hecho detectado, por cuanto están relacionadas a la disposición final y a la obligación de contar con áreas para el manejo de residuos, por lo que se vulnera el principio de tipicidad.
- (iii) Las normas que establecen la presunta infracción resultan inaplicables por cuanto se refieren a conductas relacionadas al manejo de residuos en su última etapa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) En el presente procedimiento se busca determinar si Yanacocha infringió el numeral 2) del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y los artículos 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de las fajas transportadoras en desuso.
- (ii) De ser el caso, analizar la sanción aplicable a Yanacocha por el presunto incumplimiento detectado.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

⁴ Folio 511 en adelante.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁶, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.



En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

10. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

- ⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

- ⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁸ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
13. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 12, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



⁸ Constitución Política del Perú.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁰ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

16. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las que deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3. Norma Procesal Aplicable

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.



A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

19. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren¹².
20. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. El artículo 165^{o13} de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la

¹² Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



- 23. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁵.

- 24. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada del 26 al 28 de octubre de 2009 en la Unidad Minera China

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p.403).

En similar sentido, la doctrina resalta que:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁵ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



Linda, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.

III.5. Obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada

25. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁶.
26. Asimismo, la doctrina sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera¹⁷:

- Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

27. El numeral 2 del artículo 16^o18 de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado,

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹⁷ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.

¹⁸ Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

debiendo contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, a fin de prevenir la contaminación y riesgos a la salud o seguridad.

28. Asimismo, el artículo 10¹⁹ del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
29. Por su parte, el artículo 18²⁰ del RLGRS prohíbe la disposición final inapropiada de residuos sólidos, ya sea mediante el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente.
30. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente²¹.
1. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Yanacocha acondicionó y almacenó las fajas transportadoras en desuso, encontradas en la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos.



"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad".

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados"

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos".

²¹ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 560).



IV. ANÁLISIS

IV.1. Presunta vulneración del principio de tipicidad

32. En este punto, es necesario indicar que conforme a la Carta N° 062-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 20 de mayo de 2011, se calificó el hecho materia de la presente imputación como una supuesta infracción al numeral 2) del artículo 16° de la LGRS, y a los artículos 10° y 18° del RLGRS.

33. Al respecto, el numeral 1.2) del artículo IV²² del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, por el principio del debido procedimiento.

34. Como parte del debido procedimiento administrativo, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que se encuentra desarrollado por el artículo 6°²³ de la citada norma, que establece el principio de motivación de los actos administrativos como el derecho a exigir que la autoridad exponga la relación de hechos probados, así como razones jurídicas y normativas que fundamentan sus decisiones.

35. Adicionalmente, es pertinente indicar que el numeral 4 del artículo 230°²⁴ de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora se rige, entre otros, por el principio especial de tipicidad.



²² Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

²³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."

²⁴ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

36. Conforme con dicho principio, las conductas sancionadas deben ser delimitadas de manera detallada, permitiendo que los administrados puedan predecir las consecuencias de sus actos. Asimismo, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos.
37. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de tipicidad en la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, señalando lo siguiente:

*"12. No obstante la existencia de estas diferencias [entre la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales], existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:
(...)*

- b. *Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.*

Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados (...)"²⁵.

38. A su vez, de acuerdo al artículo 3^{o26} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establece que el procedimiento regulado por dicha norma se rige, entre otros, por el principio de debido procedimiento antes referido.
39. De acuerdo con lo anterior, la presente resolución deberá cumplir también con delimitar debidamente las conductas detectadas, en relación a la norma jurídica que las tipifica como infracciones, así como con exponer debidamente los hechos y el sustento jurídico que fundamentan su decisión.



analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)"

²⁵ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.**
"Artículo 3.- De los principios
3.1. *El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem, y prohibición de reforma en peor.*
3.2. *Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".*



IV.2. Hecho imputado: Yanacocha no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de las fajas transportadoras en desuso, las cuales se dispusieron en la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos, lo cual consistiría incumplimiento a las normas antes mencionadas.

IV.2.1. Archivo de la imputación en el extremo referido al artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

40. Al respecto, mediante la Carta N° 062-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se tipificó el hecho materia de imputación como una presunta infracción al numeral 2) del artículo 16° de la LGRS, y a los artículos 10° y 18° del RLGRS.

41. Como se refirió anteriormente, el numeral 2) del artículo 16° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos debe contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, a fin de prevenir la contaminación y riesgos a la salud o seguridad.

42. Asimismo, el artículo 10°²⁷ del RLGRS establece la obligación de los generadores de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. A su vez, el artículo 18° del RLGRS prohíbe la disposición final inapropiada de residuos sólidos.

43. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora habría encontrado "*restos de faja en desuso, dispuestos en el suelo*"²⁸ ubicados en la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos en la Unidad Minera China Linda.

44. En base a lo anterior, es necesario afirmar que la Supervisora habría referido que los residuos sólidos fueron colocados (dispuestos) inadecuadamente en el suelo, sin precisar la fase de tratamiento de residuos en que éstos se encontraban. En este sentido, no se ha logrado acreditar con pruebas que sustenten la afirmación de que se trataba de una disposición final de residuos sólidos.

45. Por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la supuesta infracción al artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

46. Sin perjuicio de lo anterior, de los medios de prueba contenidos en el Informe de Supervisión se evidencia que Yanacocha habría incurrido en un presunto manejo inadecuado de sus residuos sólidos, por lo que corresponde continuar con el

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁸ Folio 39, descripción de la Fotografía N° 01.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2011/DFSAI/PAS

análisis de la presente imputación en los extremos referidos al numeral 2) del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y al artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

IV.2.2. Análisis de la presunta infracción

- 47. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de la disposición inadecuada de los residuos sólidos (fajas transportadoras en desuso) en la parte trasera del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos, conforme al siguiente detalle²⁹:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
Se observó en la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos, que habían fajas en desuso, disposición no adecuada para tal residuo.	Ver Foto 01, en el Anexo N° 02



- 48. Al respecto, se muestra la Fotografía N° 01 del Informe de Supervisión³⁰:

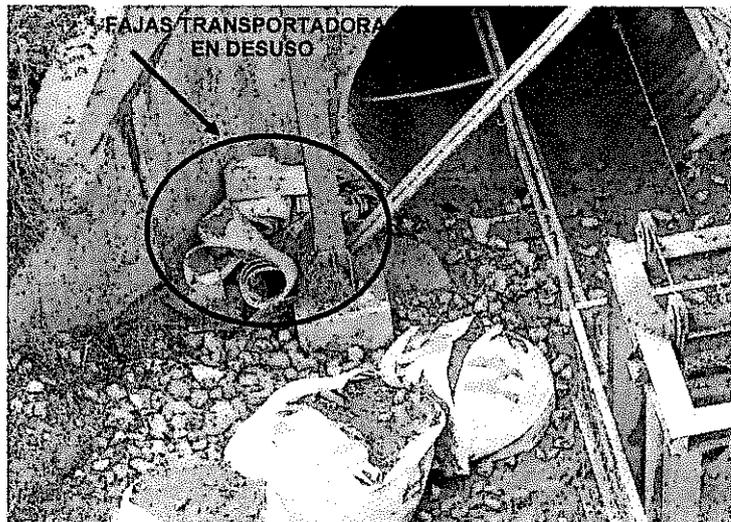


FOTO N° 1: En la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos, se encuentran restos de faja en desuso, dispuestos en el suelo.

- 49. De la vista fotográfica se evidencia que Yanacocha incumplió con acondicionar y almacenar de forma segura y sanitariamente adecuada los residuos de la faja transportadora.
- 50. La administrada señaló que los residuos habrían sido colocados temporalmente en un área de trabajo, para luego ser dispuestos a los lugares de almacenamiento intermedio, central y final. Posteriormente habría cumplido con la disposición final del residuo, como acredita con las fotos adjuntas a su escrito de descargos.

²⁹ Folio 32.

³⁰ Folio 39.



51. Adicionalmente, la empresa cumplió con levantar las observaciones formuladas por la Supervisora, lo que fue comunicado a la autoridad mediante escrito remitido con fecha 17 de mayo de 2010; es decir, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
52. Por medio de dicho escrito, Yanacocha señaló que los residuos de la faja transportadora están clasificados como residuos no peligrosos³¹, cuyo manejo se desarrolla de conformidad con el sistema de gestión ambiental de la Unidad Minera "China Linda", elaborado en función a lo estipulado en la LGRS y el RLGRS, como se describe a continuación³²:
- (i) Almacenamiento temporal: en cada zona de producción, con la ubicación de dispositivos de almacenamiento temporal;
 - (ii) Almacenamiento intermedio: en la estación central de residuos;
 - (iii) Disposición final: reutilización en operaciones.



Asimismo, en el escrito de subsanación de observaciones se muestra la Fotografía N° 2, que evidencia el traslado y acondicionamiento de las fajas en su almacenamiento intermedio:



Acción inmediata: Retiro de las fajas y acondicionamiento óptimo del ambiente de trabajo para facilitar el desarrollo de nuestros controles operacionales continuos para su almacenamiento temporal (ver foto N° 2)

³¹ Con referencia a las características físicas de los residuos, el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM que contiene las especificaciones técnicas de la aprobación a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación "China Linda", aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo de 2009 contiene la descripción del material explotado (Folio 546):

"El material explotado es caliza del Grupo Puyllucana, compuesto principalmente por carbonato de calcio (95.5%), con algún contenido menor de carbonato de magnesio (1.6%), sílice (2.6%), alúmina (0.45%), óxido de hierro (0.38%) y otros elementos cuyo aporte porcentual es inferior al 0.1%. (...)"

³² Folio 533.



54. De la vista fotográfica, se acredita que Yanacocha cumplió con subsanar el incumplimiento detectado en la supervisión regular del 26 al 28 de octubre de 2009, realizada en la Unidad Minera "China Linda".

IV.3. Determinación de la sanción

IV.3.1. Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

55. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).



La finalidad³³ de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.

57. Al respecto, el artículo 2°³⁴ del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
58. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo³⁵ de la norma bajo comentario.

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

"Artículo 1°.- Objeto.

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve."

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

"ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

(...)



Entre ellas, se cuentan las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

- 59. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria se establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
- 60. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
- 61. De los actuados en el presente caso, se verifica que Yanacocha incurrió en una infracción por inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos en la modalidad de disposición inadecuada de residuos no peligrosos, al haber incumplido con acondicionar y almacenar de forma segura y sanitariamente adecuada los residuos de la faja transportadora, como se describe en los parágrafos 47 al 49 de la presente resolución.
- 62. No obstante, mediante escrito remitido el 17 de mayo de 2010, Yanacocha cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los parágrafos 52 a 54 anteriores.
- 63. En vista de ello, la imputación formulada a Yanacocha en el presente procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los requisitos para ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, el mismo que fue subsanado y comunicado a la autoridad con fecha 17 de mayo de 2010.
- 64. En consecuencia, se concluye que Yanacocha acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en la parte trasera del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos. Por tanto, queda acreditada la infracción al numeral 2° del artículo 16° de la LGRS y al artículo 10° del RLGRS.
- 65. A su vez, la infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, el cual fue subsanado oportunamente por la administrada, por lo que corresponde amonestar a Yanacocha por la comisión de la infracción antes descrita.



II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

(...)



Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas a que hubiere lugar.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Yanacocha S.R.L. con una amonestación, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma sancionadora	Sanción
1	La empresa minera no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de las fajas transportadoras en desuso, las cuales se dispusieron en la parte posterior del túnel donde se encuentra la faja transportadora que lleva la caliza hacia los hornos, lo cual consistiría incumplimiento a las normas antes mencionadas.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, y artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 2) del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	Amonestación

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. por el presunto manejo inadecuado de residuos sólidos, en el extremo referido a la infracción al artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA